

Santa Rosa, La Pampa, 18 de diciembre de 2023

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: CDH-OC-1-2023/351

Opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta por la República de Colombia y la República de Chile.

Distinguido señor Secretario, el Observatorio de Derechos Humanos (ODH)¹ de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas (FCEyJ) de la Universidad de La Pampa (UNLPam), de la República Argentina, nos dirigimos a usted y, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Alto Tribunal” o “Corte IDH” o “La Corte”), con el objeto de brindar una opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta por los Estados de Colombia y Chile respecto de la **“Emergencia Climática y Derechos Humanos”**

En el año 2014, ante la imperante necesidad de forjar un espacio institucional y académico específico para la protección, promoción y educación en Derechos Humanos, el Consejo Directivo de la FCEyJ, mediante Resolución N° 176/14, creó el Observatorio de Derechos Humanos, con la misión de efectuar un monitoreo de los procesos de adaptación legislativa de los tratados de derechos humanos, contribuir en la formulación e implementación de políticas públicas más eficaces sobre derechos humanos y evaluar la evolución de las prácticas sociales en la materia. En virtud de los objetivos que persigue el ODH, se hace hincapié en la idea de que las Universidades deben cumplir un rol preponderante en la construcción de una cultura de los derechos

¹ Se consignán los siguientes datos solicitados por la Corte IDH: Representantes: Mg. Francisco Gabriel Marull (Decano); Abg. Nicolás Javier Espínola (Secretario del ODH); Mg. Cecilia Bertolé; Mg. Lucía C. Colombato; Abg. Abril Bertoni; Abg. Victoria García Álvarez; y Esteban Alías. Dirección: Coronel Gil 353 1° Piso, Santa Rosa, La Pampa, C.P. 6300. Número de teléfono: +54 9 02954 451600 Correo electrónico: decano@eco.unlpam.edu.ar ; obsdh@eco.unlpam.edu.ar.

humanos que avance hacia formas más profundas de afirmación y consolidación de la libertad y dignidad humanas.

Para tales efectos, en contestación a la invitación para presentar una opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta, cursada mediante nota (CDH-OC-1-2023/351), a continuación, presentaremos una breve introducción sobre los antecedentes jurisprudenciales en materia de Emergencia Climática y Derechos Humanos. Posteriormente, brindaremos nuestras respuestas a las consultas interpretativas formuladas por los Estados de Colombia y Chile, enumeradas en un cuestionario, comenzando con algunas consideraciones generales y análisis específicos en cada una de ellas.

TABLA DE CONTENIDO

CUESTIONES SOMETIDAS A CONSULTA DE LA CORTE IDH	4
INTRODUCCIÓN – CONSIDERACIONES GENERALES	8
ANÁLISIS ESPECÍFICO	11
<i>A. Sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática</i>	<i>11</i>
<i>B. Sobre las obligaciones estatales de preservar el derecho a la vida y la sobrevivencia frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos ..</i>	<i>17</i>
<i>C. Sobre las obligaciones diferenciales de los Estados con respecto a los derechos de los/as niños/as y las nuevas generaciones frente a la emergencia climática</i>	<i>25</i>
<i>E. Sobre las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática</i>	<i>32</i>
<i>F. Sobre las obligaciones y responsabilidades compartidas y diferenciadas en derechos de los Estados frente a la emergencia climática</i>	<i>33</i>
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	41

CUESTIONES SOMETIDAS A CONSULTA DE LA CORTE IDH

A. Sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática.

Teniendo en cuenta las obligaciones estatales de prevención y garantía del derecho a un medio ambiente sano y el consenso científico expresado en los informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) sobre la gravedad de la emergencia climática y la urgencia y el deber de responder adecuadamente a sus consecuencias, así como mitigar el ritmo y escala de esta:

1. ¿Cuál es el alcance del deber de prevención que tienen los Estados frente a fenómenos climáticos generados por el calentamiento global, incluyendo eventos extremos y eventos de desarrollo lento, de conformidad con las obligaciones convencionales interamericanas a la luz del Acuerdo de París y el consenso científico que alienta a no aumentar la temperatura global más allá de 1,5°C⁴⁰?

2. En particular, ¿qué medidas deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática, a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana? Frente a ello, ¿qué medidas diferenciadas deben tomarse respecto de poblaciones en situación de vulnerabilidad o consideraciones interseccionales?

2.A. ¿Qué consideraciones debe tomar un Estado para implementar su obligación de (i) regular, (ii) monitorear y fiscalizar; (iii) requerir y aprobar estudios de impacto social y ambiental, (iv) establecer un plan de contingencia y (v) mitigar las actividades dentro de su jurisdicción que agraven o puedan agravar la emergencia climática?

2.B. ¿Qué principios deben inspirar las acciones de mitigación, adaptación y respuestas a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática en las comunidades afectadas?

B. Sobre las obligaciones estatales de preservar el derecho a la vida y la sobrevivencia frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos.

Teniendo en cuenta el derecho al acceso a la información y las obligaciones sobre producción activa de información y transparencia, recogidas en el artículo 13 y derivadas de las obligaciones bajo los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, a la luz de los artículos 5 y 6 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú):

1. ¿Cuál es el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere a:

i) la información ambiental para que todas las personas y comunidades, incluida la vinculada a la emergencia climática;

ii) las medidas de mitigación y adaptación climática a ser adoptadas para atender la emergencia climática y los impactos de dichas medidas, incluyendo políticas específicas de transición justa para los grupos y personas particularmente vulnerables al calentamiento global;

iii) las respuestas para prevenir, minimizar y abordar las pérdidas y daños económicos y no económicos asociados con los efectos adversos del cambio climático.

iv) la producción de información y el acceso a información sobre los niveles de emisión de gases de efecto invernadero, contaminación de aire, deforestación y forzadores climáticos de vida corta, análisis sobre los sectores o actividades que contribuyen a las emisiones u otros; y

v) la determinación de impactos sobre las personas, tales como, la movilidad humana - migración y desplazamiento forzado-, afectaciones a la salud y la vida, pérdida de no económicas, etc.?

2. ¿En qué medida el acceso a la información ambiental constituye un derecho cuya protección es necesaria para garantizar los derechos a la vida, la propiedad, la salud, la participación y el acceso a la justicia, entre otros derechos afectados negativamente por el cambio climático, en conformidad con las obligaciones estatales tuteladas bajo la Convención Americana?

C. Sobre las obligaciones diferenciales de los Estados con respecto a los derechos de los/as niños/as y las nuevas generaciones frente a la emergencia climática

En consideración del artículo 19 de la Convención Americana, a la luz del corpus iuris de derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y reconociendo el consenso de la comunidad científica que identifica a los y las niños/as como el grupo más vulnerable a largo plazo de los inminentes riesgos previstos a la vida y el bienestar a causa de la emergencia climática:

1. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de adoptar medidas oportunas y efectivas frente a la emergencia climática para garantizar la protección de los derechos de los-las niños y niñas derivadas de sus obligaciones bajo los Artículos 1, 4, 5, 11 y 19 de la Convención Americana?
2. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de brindar a los niños y niñas los medios significativos y eficaces para expresar libre y plenamente sus opiniones, incluyendo la oportunidad de iniciar, o de otra manera participar, de cualquier procedimiento judicial o administrativo concerniente a la prevención del cambio climático que constituye una amenaza a sus vidas?

D. Sobre las obligaciones estatales emergentes de los procedimientos de consulta y judiciales dada la emergencia climática

En consideración de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, y teniendo en cuenta que la observación científica ha señalado que hay un límite a la cantidad de gases de efecto invernadero que se puede seguir emitiendo antes de llegar a un cambio climático peligroso y sin retorno, y que ese límite podría alcanzarse en esta década:

1. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte en lo que respecta a la provisión de recursos judiciales efectivos para brindar una protección y reparación adecuada y oportuna por la afectación a sus derechos debido a la emergencia climática?
2. ¿En qué medida la obligación de consulta debe tener en cuenta las consecuencias sobre la emergencia climática de una actividad o las proyecciones de la emergencia?

E. Sobre las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática

De conformidad con las obligaciones que se derivan de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y a la luz del artículo 9 del Acuerdo de Escazú:

1. ¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente?
2. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio de las mujeres defensoras de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática?
3. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio en virtud de factores interseccionales e impactos diferenciados, entre otros, sobre pueblos indígenas, comunidades campesinas y personas afrodescendientes ante la emergencia climática?
4. Frente a la emergencia climática, ¿qué información debe producir y publicar el Estado a fin de determinar la capacidad de investigar diversos delitos cometidos contra personas defensoras, entre otros, denuncias de amenazas, secuestros, homicidios, desplazamientos forzados, violencia de género, discriminación, etc.?
5. ¿Cuáles son las medidas de debida diligencia que deben tener en cuenta los Estados para asegurar que los ataques y amenazas en contra de las personas defensoras del medio ambiente en el contexto de la emergencia climática no queden en la impunidad?

F. Sobre las obligaciones y responsabilidades compartidas y diferenciadas en derechos de los Estados frente a la emergencia climática

Teniendo en cuenta que la emergencia climática afecta al mundo entero, y que existen obligaciones de cooperar y también de reparar que surgen de la Convención Americana como también de otros tratados internacionales:

1. ¿Qué consideraciones y principios deben tener en cuenta los Estados y organizaciones internacionales, de manera colectiva y regional, para analizar las responsabilidades

compartidas pero diferenciadas frente al cambio climático desde una perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad?

2. ¿Cómo deben los Estados actuar tanto individual como colectivamente para garantizar el derecho a la reparación por los daños generados por sus acciones u omisiones frente a la emergencia climática teniendo en cuenta consideraciones de equidad, justicia y sostenibilidad?

Tomando en cuenta que la crisis climática genera mayores afectaciones en algunas regiones y poblaciones, entre ellos, los países y territorios caribeños, insulares y costeros de nuestra región y sus habitantes:

1. ¿Cómo deben interpretarse las obligaciones de cooperación entre Estados?

2. ¿Qué obligaciones y principios deben guiar las acciones de los Estados de modo de asegurar el derecho a la vida y la sobrevivencia de las regiones y poblaciones más afectadas en los diversos países y en la región?

Considerando que uno de los impactos de la emergencia climática es agravar los factores que llevan a la movilidad humana -migración y desplazamiento forzado de personas:

3. ¿Qué obligaciones y principios deben guiar las medidas individuales y coordinadas que deben adoptar los Estados de la región para hacer frente a la movilidad humana no voluntaria, exacerbada por la emergencia climática?

INTRODUCCIÓN – CONSIDERACIONES GENERALES

La solicitud de Opinión Consultiva formulada por la República de Colombia y la República de Chile respecto de la “**Emergencia Climática y Derechos Humanos**” gira en torno a una de las cuestiones más relevantes de la dinámica evolutiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los próximos decenios, con un especial impacto en las Américas, en particular en aquellos Estados que se encuentran en vías de desarrollo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tendrá la oportunidad de expedirse sobre algunos aspectos medulares de orden general sobre la cuestión del

Cambio Climático, generando un diálogo horizontal con el Sistema Universal de Derechos Humanos que también se ha posicionado en esta temática.

Por otra parte, el desarrollo de estándares interpretativos de alcance obligatorio permitirá un posicionamiento más robusto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre una temática de tanta actualidad que posee un fuerte impacto sobre todos los demás derechos.

Los derechos humanos están estrechamente relacionados con el cambio climático por su efecto devastador no sólo en el medio ambiente, sino en nuestro bienestar. Además de amenazar nuestra propia existencia, el cambio climático está repercutiendo de forma dañina en nuestro derecho a la vida, la salud, la alimentación, el agua, la vivienda y los medios de vida.

Es sabido que la temática sobre el cambio climático y los derechos humanos viene siendo debatida en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

En el año 2015 se firmó el Acuerdo de París² en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP21). Y con posterioridad, otros instrumentos puntuales han trabajado la temática, como por ejemplo la Observación General Nº 26 del Comité de los Derechos del Niño³ que analiza la cuestión como un eje central.

El hito más significativo está dado por las disposiciones centrales que establece este Acuerdo de París, que marcan el punto de partida para la actuación de los Estados en materia de cambio climático, permitiendo avances adicionales como la comunicación interestatal de buenas prácticas estatales para prevenir y mitigar los efectos del cambio climático.

² ONU. Acuerdo de París, 12 de diciembre de 2015.

³ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación general nº 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático, 22 de agosto de 2022. CRC/C/GC/26

Es decir, se ha venido consolidando una base mínima de referencia para la materia, dinámica y evolutiva, que impregna los aspectos del discurso y de la acción en el ámbito del cambio climático y los derechos humanos.

Especialmente en los últimos 20 años, los esfuerzos globales y universales por promover una conducta de los estados respetuosa del medio ambiente sano se han plasmado en instrumentos y compromisos a escala global y regional.

En esta sintonía, la Organización de los Estados Americanos (OEA), mediante sus órganos políticos, consultivos y jurisdiccionales, ha profundizado y avanzado de manera más activa en el debate sobre cambio climático y los derechos humanos para asegurar el respeto de los derechos humanos en los contextos estatales.

La Corte IDH también ha tenido la oportunidad de desarrollar, tanto a través de su competencia contenciosa como consultiva, estándares aplicables vinculados a medio ambiente sano y derechos humanos.

Por motivos de brevedad y actualidad, y a los efectos de evitar referenciar estudios muy completos existentes en la materia, nos limitaremos a sostener que en el campo contencioso se ha avanzado notablemente en la consideración del medio ambiente como objeto de protección en términos de derechos humanos.

Cabe destacar lo expuesto en el caso “Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina”⁴, que en materia específica ambiental, señala el principio de prevención de daños ambientales, forma parte del derecho internacional consuetudinario, y entraña la obligación de los Estados de llevar adelante las medidas que sean necesarias ex ante la producción del daño ambiental, teniendo en consideración que, debido a sus particularidades, frecuentemente no será posible, luego de producido tal daño, restaurar la situación antes existente. En virtud del deber de prevención, la Corte ha señalado que “los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al [...] ambiente” (párr. 208). Y en

⁴ Corte IDH. Caso “Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020.

torno a las medidas y medios mencionados se encuentran los judiciales a la luz de la obligación de los estados de proveer recursos -judiciales- que aseguren la tutela de los derechos humanos.

En el campo consultivo se destaca la Opinión Consultiva OC-23/17⁵ sobre obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos⁶, entre otros instrumentos de interés.

ANÁLISIS ESPECÍFICO

A. Sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática

1. ¿Cuál es el alcance del deber de prevención que tienen los Estados frente a fenómenos climáticos generados por el calentamiento global, incluyendo eventos extremos y eventos de desarrollo lento, de conformidad con las obligaciones convencionales interamericanas a la luz del Acuerdo de París y el consenso científico que alienta a no aumentar la temperatura global más allá de 1,5°C40?

Los Estados poseen obligaciones generales derivadas de la Convención Americana de Derechos Humanos entre las que podemos mencionar las obligaciones de respeto y garantía. Las primeras hacen referencia al deber de los estados de abstenerse de cometer conductas dañosas, las segundas se relacionan con poner en funcionamiento el aparato estatal para el ejercicio concreto de los Derechos Humanos.

El respeto de los derechos humanos por parte de los Estados significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de las personas que se encuentren en su jurisdicción, así como también hacer frente a las consecuencias negativas sobre la violación de los derechos humanos vinculados al medio ambiente, esto es, tomar las medidas adecuadas para prevenir los daños ambientales en los entornos estatales.

⁵ Corte IDH. Medio ambiente y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia.

⁶ Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la convención americana sobre derechos humanos.

En particular surge – en relación al cambio climático y los derechos humanos- la obligación de paliar sus efectos nocivos tomando medidas concretas con el mayor grado de garantía posible para reducir la emisión de gases de efecto invernadero en el menor plazo.

Esta obligación recae en todos los Estados, si bien pueden considerarse algunas obligaciones diferenciadas para los Estados desarrollados que deben colaborar con el resto por medio de la cooperación internacional.

En el desarrollo actual del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y en particular en el ámbito interamericano, no existen dudas acerca de la plena vigencia de la obligación de los Estados en relación al Deber de Prevención de conformidad con las obligaciones convencionales interamericanas a la luz del Acuerdo de París (2015).

Los Estados deben prestar especial atención a las medidas de garantía que determinen cómo debe protegerse el ambiente para la satisfacción de todos los derechos.

La adopción de medidas especiales por parte de los Estados y el combate a los daños al ambiente y al cambio climático debe ser leído en clave de corresponsabilidad. Esto último incluye principalmente al Estado, pero también señala una obligación de trabajar activamente con la sociedad y en particular con ciertos grupos que llevan adelante actividades nocivas para los ecosistemas y el medio ambiente.

Para tomar estas medidas que constituyen obligaciones de prevención no deben vulnerar otros derechos humanos, sino que deben efectuarse consultas y consentimientos informados que permitan llevar las tareas de prevención en un marco de respeto, en particular de sectores vulnerables de la sociedad.

Por lo tanto, las medidas preventivas deben llevarse adelante respetando el derecho a la información, la participación y el acceso a los recursos efectivos⁷, máxime cuando se trata de comunidades indígenas.

⁷Amnistía Internacional. ¿Qué es el cambio climático y cómo afecta a los seres humanos? Disponible en: https://amnistia.org.ar/landings/cambio-climatico/?utm_source=googleads&utm_medium=conversion&utm_campaign=cambio-

El deber de prevención se enmarca en la necesidad de brindar una respuesta eficaz y progresiva al apremiante cambio climático que afecta al planeta. Incluye, por lo tanto, el reconocimiento de un problema que afecta a toda la humanidad, establecido en la obligación de los estados de respetar en términos de derechos humanos y, en particular, de adoptar aquellas medidas que son fundamentales para la protección de las poblaciones en general y de los grupos en situación de vulnerabilidad en particular.

El principal objetivo del Acuerdo de París (2015) ha sido promover la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, manteniendo el desarrollo sostenible.

El deber de prevenir alcanza, entonces, acciones que no se circunscriben al ámbito de las entidades públicas estatales, sino que deben fomentar indefectiblemente la regulación y participación de las entidades privadas con la finalidad de reducir los gases de efecto invernadero, tratando de contribuir con los límites establecidos a nivel nacional (art. 6 pto. 4).

A los efectos de lograr la prevención en el alcance concreto de llegar a esta reducción, uno de los objetivos de las medidas preventivas deberían girar en torno a la adaptación “que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible y lograr una respuesta de adaptación adecuada en el contexto del objetivo referente a la temperatura que se menciona en el artículo 2”(art. 7 pto. 1), del Acuerdo de París.

La prevención incluirá en concreto la adopción de medidas (planes, políticas y contribuciones) que tengan por finalidad lograr la adaptación antes descripta, generando en consecuencia planes con etapas de formulación que contemplen las personas (en particular los colectivos en situación de vulnerabilidad), los lugares (analizando las características particulares a las que responden) y los ecosistemas vulnerables (identificando las medidas particulares que deben tomarse, entre las cuales

[climatico&utm_term=DIG&gclid=CjwKCAjwv8qkBhAnEiwAkY-ahvnkPa2A-Ru5svozewpPJMntOULOOP9vOMAgSNO5dpGxCE98PKd5hoCCsAQAvD BwE\)](#)

podrían enumerarse la protección contra la desertificación, protección de la degradación de bosques, entre otras).

El deber de prevención en relación a eventos derivados del calentamiento global debería comprender medidas de prevención para situaciones de emergencia, como alertas tempranas de fenómenos climáticos y preparación de las poblaciones para enfrentar estas situaciones. También evaluaciones y gestiones integrales de riesgos y trabajos con las comunidades sobre los medios de vida y los ecosistemas.

2. En particular, ¿qué medidas deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática, a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana? Frente a ello, ¿qué medidas diferenciadas deben tomarse respecto de poblaciones en situación de vulnerabilidad o consideraciones interseccionales?

Los Estados partes deben establecer medidas de mitigación internas que deberían ser comunicadas y compartidas con otros Estados. Uno de los principales esfuerzos debe estar centrado en esta mitigación, para luego pasar a la reducción de los gases invernaderos.

Estas medidas deben comprender etapas de prevención con relación a situaciones de emergencia, que se vinculen con el acceso a la información de las comunidades para evitar daños y riesgos.

Los Estados deben utilizar los avances del conocimiento científico para poder realizar alertas tempranas a las poblaciones sobre los fenómenos climáticos y tomar medidas específicas, tales como las construcciones adecuadas de las viviendas en relación con el clima y la geografía.

Deberán disponer de mecanismos de evaluación, gestión de riesgos y trabajar con las comunidades sobre los medios de vida y ecosistemas.

Con relación a las medidas diferenciadas, la adaptación debe llevarse adelante con un enfoque de género que sea participativo y transparente. En todas las medidas deben tomarse en cuenta aquellos colectivos en situación de vulnerabilidad con la finalidad de adaptar las medidas socio económicas y ambientales, estableciendo

enfoques diferenciados para la protección de los colectivos de conformidad con el Acuerdo de París.

En relación a las medidas concretas que pueden establecer los Estados, encontramos la de aumentar los sumideros y depósitos de gases efecto invernadero y reforzar la protección de todos los ecosistemas.

La adopción de estilos de vida, pautas de consumo y producción sostenibles se debe profundizar en los Estados. La producción de alimentos debe favorecer la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases invernaderos (art. 2 b- Acuerdo de París).

2.A. ¿Qué consideraciones debe tomar un Estado para implementar su obligación de (i) regular, (ii) monitorear y fiscalizar; (iii) requerir y aprobar estudios de impacto social y ambiental, (iv) establecer un plan de contingencia y (v) mitigar las actividades dentro de su jurisdicción que agraven o puedan agravar la emergencia climática?

En relación a las consideraciones que debe tomar un Estado para implementar estas obligaciones, encontramos en primer lugar la necesidad de identificar a las poblaciones destinatarias.

Si la regulación que se pretende hacer se refiere específicamente a comunidades indígenas es importante efectuar la consulta previa y garantizar el derecho de acceso a la información adecuada, como así también el consentimiento informado.

En el caso de que las obligaciones antes mencionadas fueran desarrolladas en relación a empresas privadas que realizan explotaciones que puedan afectar el medio ambiente, requieren de otro posicionamiento en relación al Estado. Conforme se desprende de los principios N° 11, 12 y 13 de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU⁸, las empresas, al igual que cualquier agente no estatal, deben respetar los derechos humanos con independencia de las obligaciones que corresponden a los Estados.

⁸ ONU. Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar". 2011, HR/PUB/11/04.

El respeto de los derechos humanos por parte de las empresas significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros, es decir, que pueden dedicarse a sus actividades, dentro de la ley, siempre que no vulneren los derechos humanos de las personas en el proceso, así como también hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación, esto es, tomar las medidas adecuadas para prevenirlas, mitigarlas y, en su caso, remediarlas.

La responsabilidad de respetar los derechos humanos exige que las empresas: eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan; traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos.

En sentido análogo, el Informe sobre Empresas y Derechos Humanos de la CIDH⁹, con sustento en los propios estándares interamericanos, entiende que, si bien las obligaciones en materia de derechos humanos son primordialmente estatales, las empresas y otros actores económicos pueden tener obligaciones en el mismo régimen jurídico. Además, detalla la debida diligencia que los Estados deben exigir a las empresas en el plano interno. Ello por cuanto la omisión de un proceso adecuado de debida diligencia desde las empresas puede afectar el grado de participación en los impactos adversos sobre los derechos humanos y la subsecuente atribución de responsabilidad por tales hechos. Ello quiere decir que las actividades de agentes no estatales pueden vulnerar derechos humanos cuando incumplen el deber de respeto de los derechos humanos por no obrar con la debida diligencia¹⁰.

⁹ CIDH. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales. Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. 1 de Noviembre de 2019. OEA/Ser.L/V/II

¹⁰ Esta respuesta se basa en los aportes realizados por el ODH-FCEYJ a la Opinión Consultiva solicitada por esa corte ref. CDH-S/230 - Opinión Consultiva OC-1-2022, remitidos en su oportunidad.

2.B. ¿Qué principios deben inspirar las acciones de mitigación, adaptación y respuestas a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática en las comunidades afectadas?

Las acciones de mitigación, adaptación y respuesta a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática en las comunidades afectadas deben ser inspiradas en el enfoque de justicia climática, entendiendo ésta como toda actividad que viene del Estado que promueva equidad y que tienda a mitigar la situación de vulnerabilidad de los grupos más desfavorecidos teniendo en miras sus particulares necesidades.

Por otro lado, es importante que estas acciones se evalúen sobre la base de una responsabilidad diferenciada que recae preferentemente en aquellos países desarrollados que deben asumir mayores responsabilidades en función de su mejor condición.

Por último, este concepto debe incluir medidas para que estas acciones no generen discriminación. Por otra parte, también debería considerarse el principio in dubio pro natura que establece que "en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos"¹¹.

B. Sobre las obligaciones estatales de preservar el derecho a la vida y la sobrevivencia frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos

Teniendo en cuenta el derecho al acceso a la información y las obligaciones sobre producción activa de información y transparencia, recogidas en el artículo 13 y derivadas de las obligaciones bajo los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana,

¹¹Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN-, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, reunido en la Ciudad de Río de Janeiro en abril de 2016.

a la luz de los artículos 5 y 6 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú):

1. ¿Cuál es el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere a:

i) la información ambiental para que todas las personas y comunidades, incluida la vinculada a la emergencia climática;

ii) las medidas de mitigación y adaptación climática a ser adoptadas para atender la emergencia climática y los impactos de dichas medidas, incluyendo políticas específicas de transición justa para los grupos y personas particularmente vulnerables al calentamiento global;

iii) las respuestas para prevenir, minimizar y abordar las pérdidas y daños económicos y no económicos asociados con los efectos adversos del cambio climático.

iv) la producción de información y el acceso a información sobre los niveles de emisión de gases de efecto invernadero, contaminación de aire, deforestación y forzadores climáticos de vida corta, análisis sobre los sectores o actividades que contribuyen a las emisiones u otros; y

v) la determinación de impactos sobre las personas, tales como, la movilidad humana -migración y desplazamiento forzado-, afectaciones a la salud y la vida, pérdida de no económicas, etc.?

El acceso a la información pública es un derecho fundamental para el ejercicio de otros derechos, representa un derecho para todas las personas que deseen recibir información y datos por parte de los Estados y permite la participación en los asuntos políticos y en el monitoreo de la función estatal, fomentando la transparencia en la función pública.

Su ejercicio favorece la participación democrática en la buena gestión en los recursos y las políticas públicas del Estado¹².

En este orden de ideas, resulta fundamental la información pública sobre el cambio climático, tanto en relación a las acciones preventivas que desarrolle el Estado y particularmente en relación a aquellas medidas que se refieran a la mitigación y adaptación, en particular cuando se trate de grupos o colectivos en situación de vulnerabilidad. Es por dicho motivo que los Estados deben proporcionar información clara y accesible con acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo de París.

Por otra parte, el acceso a la información también debe contemplar el intercambio de información entre los Estados, que señale buenas prácticas de comportamiento con la naturaleza y que permita la planificación de políticas públicas con base en el intercambio de información interestatal de base horizontal.

El fortalecimiento del intercambio de información redundará en una mejor implementación de las medidas que puedan tomar los Estados, en particular aquellos que se encuentran en vías de desarrollo

También debe tenerse en cuenta la investigación, el aporte e información de los sistemas climáticos que puede constituir la base para la buena toma de decisiones por parte de los Estados incluyendo sistemas de alerta temprana para la adopción de decisiones de urgencia.

Por este motivo, es fundamental la cooperación que pueden brindar los Estados desarrollados para promover las buenas prácticas. La información que se brinde debe ser actualizada de manera periódica.

Por otra parte, una de las funciones principales del acceso a la información es mejorar la educación, la participación, la sensibilización y la formación en materia de medio ambiente, extremos mencionados en el Acuerdo de París.

¹² OEA. “El acceso a la información pública, un derecho para ejercer otros derechos”, 2013, p.3. Disponible en <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/cortosp8.pdf>.

Asimismo, los Estados parte deben proporcionar con periodicidad informes que contengan la cantidad de emisión de gases efectos invernadero, “las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero, elaborado utilizando las metodologías para las buenas prácticas aceptadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático que haya aprobado la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes” (art. 13 pto a).

Por otra parte, se debe incluir información que identifique cómo efectuar un seguimiento adecuado, medidas de adaptación realizadas, formas de financiamiento, si cuentan con transferencias tecnológicas y capacitación por parte de otros Estados.

El acceso a la información pública es imprescindible en estos casos ya que como fuera mencionado anteriormente, el cambio climático afecta el bienestar general de la población, pero también sus derechos en particular. Cumple, en consecuencia, numerosas funciones en materia de prevención permitiendo la educación y fortaleciendo las formas de vinculación con la naturaleza posibilitando la identificación de aquellas conductas que serían nocivas para el medio ambiente.

Por otro lado, tiene un efecto directo sobre la adaptación a buenas prácticas que deben ser llevadas adelante por el Estado y también permite a la ciudadanía prevenir catástrofes y efectos directamente derivados del cambio climático. Por último, también se puede mencionar que sirve para la implementación transparente de política públicas que redundan en beneficio de toda la ciudadanía como sustento básico de los Estados democráticos.

2. ¿En qué medida el acceso a la información ambiental constituye un derecho cuya protección es necesaria para garantizar los derechos a la vida, la propiedad, la salud, la participación y el acceso a la justicia, entre otros derechos afectados negativamente por el cambio climático, en conformidad con las obligaciones estatales tuteladas bajo la Convención Americana?

El ODH considera que el acceso a la información ambiental constituye un derecho en sí mismo, cuya raigambre puede encontrarse en los artículos 23 (Derechos Políticos),

13 (Libertad de Pensamiento y Expresión), 8 (Garantías Judiciales) y 26 (Derecho a beneficiarse de los avances del progreso científico) de la CADH. También se fundamenta en los arts. 11 (Derecho a un ambiente sano) y 14 (Derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico) del Protocolo de San Salvador.

Se vincula a los derechos políticos, en tanto el acceso a la información ambiental constituye uno de los diversos grados de participación democrática a saber: a) la participación como derecho de acceso a la información, b) la participación como consulta, c) la participación como co-decisión y d) la participación como co-gestión (Médici, 2011, p. 234).

En efecto, los derechos colectivos requieren mecanismos de innovación institucional, que garanticen que las políticas públicas se orientarán a la concreción de las obligaciones estatales involucradas, en clave de derechos humanos. Ello implica el compromiso de los gobiernos de innovar las formas de legitimarse, lo que supone un ejercicio de democracia participativa.

Se relaciona también con las garantías judiciales, en particular el derecho de toda persona a ser escuchado.

Si bien en su concepción original, esta garantía se reconocía solo en su faz individual, es decir, como el deber del órgano jurisdiccional de oír a la persona involucrada antes de tomar la decisión que pudiera afectarla¹³; hoy es pacíficamente aceptada por la doctrina su extensión a la dimensión colectiva en sentido inverso, es decir, el derecho de la ciudadanía a acceder a la información en que se basa no solo la decisión judicial, sino también la decisión legislativa o administrativa que involucre cuestiones de gran impacto social, económico, ambiental o cultural para la comunidad, con arraigo en la interpretación armónica de los artículos 8 y 29 c) de la CADH (Colombato, 2016).

En Argentina la información ambiental tiene raigambre en los art. 18, 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional.

¹³ Este principio implica también el acceso al expediente y su pleno conocimiento, el derecho a la defensa, la prueba, a alegar y a que la decisión sea revisada por otro órgano.

La Ley General del Ambiente 25.675 de la Argentina contempla el acceso a la información ambiental como derecho (art. 16), como objetivo de las políticas ambientales (art. 2 inc. c, i), y como instrumento de la política y gestión ambiental (art. 8 inc. 5) y su interrelación con el derecho a la participación de la ciudadanía (arts. 19, 20 y 21).

En ese camino, por Acordada 30/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se estableció el régimen para las audiencias públicas y su aplicación a algunos casos de su competencia, siendo uno de los casos los más notables por su difusión pública, el conocido como “Riachuelo”¹⁴.

Los principios que informan la audiencia pública son el debido proceso, publicidad, oralidad, informalismo, contradicción, participación, instrucción e impulso de oficio, economía procesal y gratuidad¹⁵.

Señala Gordillo (2007, pp. 454-455) que:

El fundamento práctico del requisito de la audiencia pública o privada dentro de la garantía del debido proceso es múltiple. Sirve a) al interés público de que no se produzcan actos ilegítimos, b) al interés de los particulares de poder influir con sus argumentos y pruebas antes de la toma de una decisión determinada y sirve también, empíricamente, c) a las autoridades públicas para disminuir posibles errores de hecho o de derecho en sus decisiones para mayor eficacia y consenso de sus acciones en la comunidad, y para evitar reacciones imprevistas de la comunidad en contra de una determinada acción administrativa; d) al sistema democrático para impedir la concentración excesiva del poder en una autoridad hegemónica como hemos visto tantas veces en nuestra historia.

El autor citado analiza también “la doble naturaleza pública de la audiencia pública”. Al respecto, destaca que el procedimiento combina, por un lado, “la publicidad y transparencia misma del procedimiento, su oralidad e inmediación, asistencia y registro gráfico y fílmico a través de los medios de comunicación” y, por el otro, “el

¹⁴CSJN, “MENDOZA Beatriz Silvia y Otros C/ ESTADO NACIONAL y Otros S/ Daños y Perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)”.

¹⁵Para un análisis detallado, ver Gordillo (2007), Capítulo XI.

acceso del público en general, asociaciones, partidos políticos, a tales procedimientos, como sujetos activos y partes en sentido procesal de ellos; la participación social o popular en suma (...)" (Gordillo, 2007, p. 456)¹⁶ .

El consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas supone un plus de información (en términos de adecuación cultural, completitud, validación) como requisito de validez.

El acceso a la información ambiental se vincula a la Libertad de Pensamiento y de Expresión que, tal como surge del art. 13.1 de la CADH "(...) comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". Este aspecto es fundamental en cuanto como ha señalado la Corte IDH en su Opinión Consultiva 5/85¹⁷, el derecho a la libertad de expresión no es declamativo e implica contar con las herramientas para hacer efectivo su ejercicio.

En efecto, se reconocen en relación con la libertad de expresión una *dimensión individual* (el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones), una *dimensión colectiva* (consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada) y una *interdependencia* entre ambas dimensiones (al tratarse de un *medio de intercambio* es tan importante recibir información como poder transmitir la propia). Como consecuencia del deber de garantizar ambas dimensiones, no puede menoscabarse una para justificar la vulneración de la otra.

El acceso a la información ambiental se relaciona también con el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico (art. 26 de la CADH, art. 14 b del

¹⁶ En este sentido, es necesario diferenciar la audiencia pública de la pública audiencia o sesión pública, que implica la asistencia pasiva del público, periodismo, etc.

¹⁷ Corte IDH. La Colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985 solicitada por el Gobierno de Costa Rica.

Protocolo de San Salvador, art. 15 b del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

En relación a los alcances y contenidos de este derecho es de indudable relevancia la Observación General N° 25¹⁸, relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 15, párrafos 1 b), 2, 3 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En efecto, la información ambiental debe estar basada en un método científico que permita la observación de los fenómenos y su validación. En este sentido la Observación General N° 25 provee una definición:

“el conocimiento se debería considerar como ciencia solo si se basa en una investigación crítica y está abierto a la falsabilidad y la comprobación. El conocimiento que se base únicamente en la tradición, la revelación o la autoridad, sin la posibilidad de contraste con la razón y la experiencia, o que sea inmune a toda falsabilidad o verificación intersubjetiva no se puede considerar ciencia” (párr. 5).

A continuación, precisa los alcances del término “beneficios”:

“En segundo lugar, los beneficios se refieren a los conocimientos y la información científicos derivados directamente de la actividad científica, puesto que la ciencia proporciona beneficios mediante el desarrollo y la difusión del propio conocimiento. Por último, los beneficios se refieren también al papel de la ciencia en la formación de ciudadanos críticos y responsables capaces de participar plenamente en una sociedad democrática” (párr. 8).

Luego de un análisis de desarrolla los elementos institucionales (enfoque 4-A) que es necesario considerar a la hora del diseño de las políticas públicas que garanticen el derecho para la ciudadanía. Estos elementos institucionales, pueden orientarse al diseño e implementación de garantías políticas para el derecho a la información ambiental.

¹⁸ ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general núm. 25 (2020), relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 15, párrafos 1 b), 2, 3 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)., 30 de abril de 2020, E/C.12/GC/25.

En este sentido, consideramos que el elemento *disponibilidad* implica la obligación de los Estados de adoptar medidas para el desarrollo, la sistematización y la difusión de información ambiental. Implica que la información ambiental se produzca efectivamente, se proteja frente a injerencias de terceros y se difunda ampliamente. Deberá tenerse especial consideración de la disponibilidad para grupos vulnerables y marginados. En consecuencia, debe proveerse una financiación adecuada a la investigación científica en relación a problemas ambientales, una infraestructura que posibilite la sistematización de la información ambiental y el acceso de la población a los resultados y datos de las investigaciones financiadas por los Estados.

El elemento *accesibilidad* significa que todas las personas, sin discriminación, deberían poder acceder a la información ambiental. Por lo tanto, los Estados deben tomar medidas para eliminar obstáculos discriminatorios que impidan el acceso de grupos vulnerables y marginados a la información ambiental.

La *calidad* refiere a que la información ambiental debe ser actualizada, generalmente aceptada y verificable en términos científicos. Incluye la regulación de aspectos éticos. La información ambiental debe ser clara, en especial cuando está orientada a la reducción de efectos nocivos.

La *aceptabilidad* implica la adecuación cultural de la información ambiental, para facilitar su aceptación en diferentes contextos culturales y sociales sin que ello afecte su integridad y calidad. Debe tenerse en consideración la diversidad cultural y el pluralismo. Este elemento aplica también a los ajustes necesarios para garantizar el acceso de la información científica en relación con las personas con discapacidad. La *aceptabilidad* comprende además la incorporación de normas éticas que garanticen el respeto de la dignidad humana tanto en la producción como en la difusión de información ambiental.

C. Sobre las obligaciones diferenciales de los Estados con respecto a los derechos de los/as niños/as y las nuevas generaciones frente a la emergencia climática

En consideración del artículo 19 de la Convención Americana, a la luz del corpus iuris de derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y reconociendo el consenso de la comunidad

científica que identifica a los y las niños/as como el grupo más vulnerable a largo plazo de los inminentes riesgos previstos a la vida y el bienestar a causa de la emergencia climática:

1. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de adoptar medidas oportunas y efectivas frente a la emergencia climática para garantizar la protección de los derechos de los-las niños y niñas derivadas de sus obligaciones bajo los Artículos 1, 4, 5, 11 y 19 de la Convención Americana?

2. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de brindar a los niños y niñas los medios significativos y eficaces para expresar libre y plenamente sus opiniones, incluyendo la oportunidad de iniciar, o de otra manera participar, de cualquier procedimiento judicial o administrativo concerniente a la prevención del cambio climático que constituye una amenaza a sus vidas?

Los sistemas internacionales de protección de derechos humanos han reconocido que los niños, niñas y adolescentes son unos de los grupos en mayor situación de vulnerabilidad, no solo por su condición de personas menores edad, sino porque es un colectivo al cual le cuesta significativamente conformar una voz propia y se le permite poca participación -de carácter autónomo- en las cuestiones que las y los afectan.

A los efectos interpretativos, la Jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala la existencia de un muy comprensivo corpus iuris basado en la aplicación del principio pro persona, que se ha construido en base a las normas tanto del sistema interamericano como del sistema universal en búsqueda de la mejor protección, utilizando no solo la Convención Americana de Derechos Humanos sino la norma más amplia y protectora en materia de niñez, como es la Convención Internacional de los Derechos del Niño que surge en el año 1989 de la mano de la Organización de Naciones Unidas.

Por su parte en el sistema interamericano, el desarrollo jurisprudencial ha sido extenso, de la mano del artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en diálogo horizontal con el Sistema Universal¹⁹.

Como se indica en la Convención sobre los Derechos del Niño, todas las personas menores de 18 años tienen derecho a participar en los procesos de toma de decisiones que las afectan. Esto supone la participación activa en espacios públicos para dar a conocer sus puntos de vista y recibir apoyo para hacerlo.

En línea con ello, la participación de este grupo de niñas, niños y adolescentes, es de suma importancia tal y como se ha expuesto anteriormente, no solo con motivo de su formación sino también en lo que representa a su afectación, con base en las consecuencias del cambio climático, conforme se menciona en el Acuerdo de París, el Acuerdo de Escazú²⁰, entre otros instrumentos.

Por tal motivo, las obligaciones diferenciadas que posee el Estado en relación a este colectivo, deben ser identificadas con el carácter de inmediato, ya que poseen una afectación directa sobre su supervivencia y desarrollo en los términos del principio sustantivo contenido en el art. 6 de la Convención internacional de los Derechos del niño.

Enfocaremos la respuesta en uno de los derechos fundamentales que constituyen el tronco de la protección integral como es el derecho de niñas, niños y adolescentes a la participación, contemplado en el art. 12 de la Convención Internacional de los derechos del niño.

¹⁹ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013.

²⁰ ONU. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú).

Como aporte particular y a los efectos de responder al punto dos de la presente solicitud, consideramos primordial la generación de espacios de participación directa para niñas, niños y adolescentes, dirigidos especialmente hacia ellos/as o bien con la posibilidad de su creación autónoma.

El derecho a la participación debe permitir también el acceso a la información suficiente para conocer las formas de prevención y de adaptación y cómo colaborar con buenas prácticas en la protección del ambiente.

Este derecho consagrado en el artículo 12 de la Convención de los Derechos del niño contempla el ser escuchados y que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta en todo procedimiento judicial o administrativo que pudiese afectarlos y constituye una herramienta fundamental para lograr percibir sus necesidades, deseos e intereses y poder protegerlos integralmente (Bertolé C., Torroba E., 2013)²¹.

A continuación, se reseñan algunas experiencias territoriales en la participación de niños, niñas y adolescentes para la protección del medio ambiente, que pueden servir de parámetros interpretativos para la introducción de buenas prácticas.

Puntualmente, la provincia de La Pampa (Argentina) transita un litigio desde hace muchos años por la afectación de ecosistemas producto del corte de uno de los ríos más importantes que la atravesaría, en este contexto se ha instaurado como política pública la concientización de la importancia que tienen los recursos naturales y el medio ambiente sano para gozar de una vida digna.

Se privilegiaron entonces, la creación de espacios de participación en los que se los han incluido a niñas, niños y adolescentes.

Entre ellos, se pueden mencionar los llevados a cabo por la Subsecretaría de Ambiente del Gobierno de la Provincia de La Pampa en los que se abordaron temas relacionados a la educación ambiental.

Uno de los programas se llama "Reducí tu huella", por el que se llevaron a cabo aproximadamente 40 acciones en diversos municipios, instituciones y entre individuos

²¹ Disponible en <https://repo.unlpam.edu.ar/handle/unlpam/4102>

de 20 localidades. Los resultados demuestran un compromiso notable por parte de la comunidad, reflejado en la distribución de las acciones según dichos ejes temáticos. Y según lo informado por la Subsecretaría contó con una gran participación de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la Subsecretaría de Ambiente realizó la Jornada de Concientización sobre Cambio Climático “Laboratorio Climático” dirigido a estudiantes de 6to. grado de la Escuela N° 193 y N° 8 en la localidad de Quemú Quemú, en la provincia de La Pampa, Argentina. Esto demuestra que la participación activa no solo es posible sino necesaria²².

También efectuamos el relevamiento de otras experiencias de participación de niños, niñas y adolescentes a nivel nacional²³.

Desde la Dirección Nacional de Cambio Climático, se impulsó el proceso de trabajo y participación para el armado de la Estrategia Nacional de Acción para el Empoderamiento Climático (ENACE) en cumplimiento con el Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la segunda Contribución Determinada a Nivel Nacional de la República Argentina²⁴ de diciembre del 2020 y el segundo Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático, aprobado mediante Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 146/2023²⁵.

En el marco de la elaboración de la ENACE, se desarrollaron una serie de talleres participativos de acción climática destinados a diversos públicos. Asimismo, cabe mencionar que en cuatro (4) de estos talleres, participaron más de cuatrocientos (400) jóvenes (estudiantes de escuelas secundarias, y jóvenes adultos) convocados por autoridades locales y/o escuelas de formación nivel medio.

²² Por otra parte, continuando con el relevamiento de buenas prácticas en el año 2016, en el marco de las funciones de la Defensoría de niños, niñas y adolescentes de la provincia de La Pampa Argentina, el colectivo afectado por el corte del río Atuel, se llevaron a cabo distintos encuentros en las zonas afectadas con el fin de difundir la problemática y concientizar a niños, niñas y adolescentes por medio de talleres, dictados desde una perspectiva geográfica, histórica, legal, poética, musical y audiovisual. Resultando dichas actividades de una gran ayuda para poder razonar acerca de la importancia del río y con ello, el derecho a un ambiente sano, al agua y al saneamiento.

²³ Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de Nación.

²⁴ https://unfccc.int/sites/default/files/NDC/2022-06/Argentina_Segunda%20Contribuci%C3%B3n%20Nacional.pdf

²⁵ <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/284978/20230424>

En este contexto, al ser talleres participativos, la actividad consta de un espacio de intercambio; luego de cada taller se desarrollan los respectivos informes y estos insumos junto a otros, formaron parte de la construcción de la ENACE.

Como acción indirecta, es importante destacar que algunos de estos talleres fueron abordados en espacios de formación de formadores donde asisten talleristas y docentes de diversos niveles, que posteriormente trabajarán con niños/as, adolescentes y jóvenes en la temática²⁶.

Finalmente, a nivel nacional se puede destacar como experiencia el rol del Gabinete Nacional de Cambio Climático, ratificado por la Ley N° 27.520 de presupuestos mínimos de adaptación y mitigación al cambio climático global, como el espacio de gobernanza y participación para la construcción de la política climática nacional, dentro de este espacio se encuentran diferentes instancias de trabajo que representan a los actores del poder ejecutivo nacional (Reunión de Ministros y Mesa de Puntos Focales),

²⁶ En cuanto a las actividades en particular, se pueden destacar: **Taller de Acción Climática (a nivel federal, para público en general)**. De la propuesta surgieron 69 talleres con un alcance de 1256 personas (si bien no están divididos en franjas etarias, entre ellos, y a partir del material fotográfico enviado, han participado jóvenes estudiantes de escuelas secundarias, jóvenes fuera de los ámbitos escolares, y jóvenes adultos en general). En el mismo se diseñaron los Talleres de Acción Climática, una novedosa instancia de participación. Los talleres se planificaron en modalidad autoasistida o autogestionada, a partir de la lectura de un instructivo descargable. Las y los destinatarios de los talleres de Acción Climática fueron Organizaciones No Gubernamentales (ONG), organizaciones de pueblos indígenas y que trabajan con temas de género, comunidad docente, asambleas vecinales, sectores gubernamentales y sociedad civil en general. De esta forma, la participación adquirió una verdadera capilaridad territorial, atento a que los talleres se llevaron a cabo en cualquier rincón del país a través de la presencialidad o la virtualidad, siendo coordinados por líderes comunitarios. **Taller de Acción Climática para Juventudes**. Asistentes: 300 jóvenes de 5° y 6° año de diversas escuelas secundarias del Municipio de Mercedes, Buenos Aires. Fue destinada a la sensibilización y se compartió un taller de sensibilización e introducción a los principales temas relacionados al cambio climático, promoviendo el intercambio, el pensamiento crítico, y una reflexión sobre la complejidad de los temas ambientales. **Taller de Acción Climática con Fundación Temaikén**. Espacio para formar formadores, llevado a cabo en Escobar (Prov. de BsAs). Formación de capacidades para los departamentos de Conservación de la Biodiversidad, del Programa Educativo Delta, Gestión ambiental, legales, Recursos Humanos, Comunicación y medios, y guías educativos y recreativos. **Jóvenes para la acción climática. Construyendo nuevos escenarios/nuevas realidades con las juventudes**. Concordia, Entre Ríos. Destinado a: referentes y docentes de grupos juveniles, con el objetivo principal que los participantes puedan implementar una propuesta educativa vinculada a la juventud, que favorezca su concientización y participación en la puesta en marcha de acciones que contribuyan a la adaptación al cambio climático en las localidades costeras del río Uruguay. **Taller de Acción Climática para juventudes en el marco de las XIII Jornadas de Educación Ambiental organizadas por INTA: "Aportes de la educación ambiental frente al cambio global"**. Hurlingham, Provincia de Buenos Aires. Participaron 60 estudiantes de escuelas secundarias (5° y 6° año) y sus docentes, en el cual se compartió un taller de sensibilización e introducción a los principales temas relacionados al cambio climático, promoviendo el intercambio, el pensamiento crítico, y una reflexión sobre la complejidad de los temas ambientales de acciones que contribuyan a la adaptación al cambio climático en las localidades costeras del río Uruguay.

provincias (Mesa de Puntos Focales). Dentro de la Mesa de Articulación Provincial, se formalizó el Grupo de Trabajo de Juventudes con el objetivo de acompañar el diseño, actualización e implementación de la política climática nacional con enfoque intergeneracional propiciando la toma de decisiones con perspectivas de largo plazo²⁷.

Por otra parte, las obligaciones estatales deben contemplar la protección de niñas, niños y adolescentes en relación a los efectos nocivos que experimenten en relación al cambio climático, garantizando particularmente el acceso a los servicios esenciales de salud, acceso agua potable, derecho a una alimentación adecuada y el derecho a la educación, entre otros.

También contempla la unidad familiar como uno de los pilares fundamentales del desarrollo del principio de interés superior, que puede verse afectado por el cambio climático y por la ola de desplazamientos forzados que se pueden generar como consecuencia.

Los Estados deberán poner el foco en el cumplimiento simultaneo de los cuatro principios sustantivos en los cuales se basa la Convención de los Derechos del Niño²⁸ en relación a los efectos nocivos que acarrea el cambio climático en este colectivo en situación de vulnerabilidad.

²⁷ Sus objetivos específicos prevén: Articular con los agentes públicos, sociales y privados para diseñar e implementar una política que dé respuesta a las problemáticas e inquietudes de los y las jóvenes. Fomentar la participación, el federalismo y el asociacionismo juvenil para favorecer la consolidación de iniciativas, políticas y acciones frente al cambio climático. Canalizar las propuestas de los y las jóvenes hacia la Administración Pública Nacional, y hacia la propia sociedad, respecto de la urgencia e importancia de la acción climática. Sensibilizar a la opinión pública sobre los problemas específicos de las juventudes asociados a las problemáticas ambientales y climáticas. Representar a los y las jóvenes en los espacios de toma de decisión a nivel nacional sobre acción climática. Impulsar acciones de sensibilización social, promoviendo acciones con enclave territorial para impulsar la acción climática. Proporcionar los instrumentos que den respuesta a las demandas de los y las jóvenes en torno a un desarrollo humano, integral y sostenible. Colaborar con el diseño y la definición de lineamientos dentro de la política nacional que permitan la concreción de los objetivos previstos en la Estrategia de desarrollo resiliente con bajas emisiones a Largo Plazo (ELP). Colaborar desde un enfoque intergeneracional en el diseño, actualización y evaluación de los Planes y Estrategias Nacionales asociadas al Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático.

²⁸ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General n°5 Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), 27 de noviembre de 2003, CRC/GC/2003/5.

Asimismo, la obligación en relación al derecho a la educación es esencial y se vincula con el acceso a la información en relación a las consecuencias que puede traer el cambio climático. En este sentido es primordial educar a los niños, las niñas y adolescentes sobre los cambios de conductas y la realización de buenas prácticas que generen mejores relaciones con el medio ambiente. Debe existir un fuerte trabajo de los estados en relación a prevención y no solo a la adaptación, esto favorecerá el cambio cultural.

Los niños, las niñas y adolescentes poseen el derecho de reclamar a las autoridades, de ser informados con lenguaje claro y accesible que contemple las intersecciones de vulnerabilidad posible y el de generar sus propios espacios de debates en relación a la cuestión, en el marco de los importantes aportes que ha realizado la Observación General N° 26 del Comité de los Derechos del Niño²⁹.

E. Sobre las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática

De conformidad con las obligaciones que se derivan de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y a la luz del artículo 9 del Acuerdo de Escazú:

- 1. ¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente?**
- 2. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio de las mujeres defensoras de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática?**
- 3. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio en virtud de factores interseccionales e impactos diferenciados, entre otros, sobre pueblos indígenas, comunidades campesinas y personas afrodescendientes ante la emergencia climática?**

²⁹ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación general n° 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático, 22 de agosto de 2022. CRC/C/GC/26.

4. Frente a la emergencia climática, ¿qué información debe producir y publicar el Estado a fin de determinar la capacidad de investigar diversos delitos cometidos contra personas defensoras, entre otros, denuncias de amenazas, secuestros, homicidios, desplazamientos forzados, violencia de género, discriminación, etc.?

5. ¿Cuáles son las medidas de debida diligencia que deben tener en cuenta los Estados para asegurar que los ataques y amenazas en contra de las personas defensoras del medio ambiente en el contexto de la emergencia climática no queden en la impunidad?

F. Sobre las obligaciones y responsabilidades compartidas y diferenciadas en derechos de los Estados frente a la emergencia climática

Teniendo en cuenta que la emergencia climática afecta al mundo entero, y que existen obligaciones de cooperar y también de reparar que surgen de la Convención Americana como también de otros tratados internacionales:

1. ¿Qué consideraciones y principios deben tener en cuenta los Estados y organizaciones internacionales, de manera colectiva y regional, para analizar las responsabilidades compartidas pero diferenciadas frente al cambio climático desde una perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad?

La idea de *responsabilidades comunes pero diferenciadas* de los estados desarrollados y en vías de desarrollo en relación con los compromisos internacionalmente asumidos frente al cambio climático tiene raigambre en el Principio 23 de la Declaración de Estocolmo sobre Medio Humano³⁰ y en el Principio 11 de la Declaración de Río sobre Medioambiente y Desarrollo³¹ y es consecuencia de la aplicación del *principio de desigualdad compensadora*, uno de los postulados que

³⁰ PRINCIPIO 23. Sin perjuicio de los criterios que puedan acordarse por la comunidad internacional y de las normas que deberán ser definidas a nivel nacional, en todos los casos será indispensable considerar los sistemas de valores prevalecientes en cada país y la aplicabilidad de unas normas que, si bien son válidas para los países más avanzados, pueden ser inadecuadas y de alto costo social para los países en desarrollo.

³¹ PRINCIPIO 11 Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

consagró el NOEI (Declaración y Programa de Acción sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional en 1974³² - Res. 3201 (S-VI) de la Asamblea General- y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados -Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General)³³.

Si bien hay que advertir que en la actualidad el NOEI no subsiste como horizonte de la estrategia internacional para el desarrollo, “ha contribuido a la formulación de nuevos planteamientos sobre la noción y alcance del desarrollo en el actual Derecho Internacional Público” (Diez de Velazco, 2017: 743). Las conferencias internacionales convocadas por Naciones Unidas a partir de la década de 1990 trazan un vínculo entre el desarrollo, los derechos humanos y el medioambiente.

Es en ese contexto que el art. 3 del Convenio Marco de Naciones Unidas sobre Cambio climático establece entre sus Principios el siguiente:

“Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente:

1. Las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. En consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos.
2. Deberían tenerse plenamente en cuenta las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son países en desarrollo, especialmente aquellas que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, y las de aquellas Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, que tendrían que soportar una carga anormal o desproporcionada en virtud de la Convención”.

³² Disponible en: https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_3201/ga_3201_ph_s.pdf

³³ Disponible en: https://legal.un.org/avl/pdf/ha/cerds/cerds_ph_s.pdf

La Convención identifica entre los Estados parte a aquéllos que son Estados desarrollados y los que *están en proceso de transición hacia una economía de mercado*, enumerándolos en los Anexos I y II. Esta categorización ha sido criticada por autores como Brótons (1998:1142) por incurrir en un “casuismo no exento de confusión respecto de los países en desarrollo” (...), que por su heterogeneidad³⁴ puede resultar problemático a la hora de establecer obligaciones diferenciadas.

Esta diversificación del estatuto jurídico de los Estados atendiendo a su grado de desarrollo y a sus circunstancias estructurales y coyunturales (Brótons, 1998: 1093) puede ser un criterio atendible para la obtención de asistencia técnica, financiera, transferencia de tecnología entre otras formas de cooperación internacional.

Sin embargo, no es posible afirmar en el estado actual del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que se traduzca en unas estándar obligaciones jurídicas diferenciadas de reconocimiento, protección, garantía y promoción de derechos humanos. Especialmente no podría aceptarse la *autocalificación* del propio Estado como argumento para sustraerse al cumplimiento de obligaciones en materia de derechos humanos (art. 27 Convención de Viena sobre derecho de los tratados, arts. 1 y 2 de la CADH).

Un aspecto que a nuestro criterio debería introducirse a la hora de medir el cumplimiento de obligaciones estatales en el diseño y aplicación de políticas públicas dirigidas a mitigar los efectos del cambio climático en relación con los derechos humanos, está ausente en las normas precitadas, y se vincula al impacto de la deuda externa en relación al cumplimiento de obligaciones estatales.

Al respecto es preciso señalar que en el ámbito del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, en sus mecanismos extraconvencionales, se

³⁴ Se habla de Estados menos adelantados (art. 4.9), particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático (art.4.4), y en el art. 4.8 se incluyen las siguientes categorías: a) Los países insulares pequeños; b) Los países con zonas costeras bajas; c) Los países con zonas áridas y semiáridas, zonas con cobertura forestal y zonas expuestas al deterioro forestal; d) Los países con zonas propensas a los desastres naturales; e) Los países con zonas expuestas a la sequía y a la desertificación; f) Los países con zonas de alta contaminación atmosférica urbana; g) Los países con zonas de ecosistemas frágiles, incluidos los ecosistemas montañosos; h) Los países cuyas economías dependen en gran medida de los ingresos generados por la producción, el procesamiento y la exportación de combustibles fósiles y productos asociados de energía intensiva, o de su consumo; i) Los países sin litoral y los países de tránsito.

aprobaron distintos procedimientos especiales en el ámbito de la Comisión de Derechos Humanos y luego del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas:

- 1997: Experto Independiente sobre políticas de ajuste estructural.
- 1998: Relator Especial sobre las consecuencias de la deuda externa para el goce efectivo de los Derechos económicos, sociales y culturales.
- 2000: Se suspendieron ambos mandatos y se estableció uno sobre las consecuencias de las políticas de ajuste estructural y la deuda externa para el goce efectivo de todos los derechos humanos, en particular los derechos económicos, sociales y culturales.
- 2005: Se reemplazó “políticas de ajuste estructural” por “políticas de reforma económica”.
- 2008: Experto independiente sobre las consecuencias de la deuda externa y de las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales.

El principal resultado del Mandato es la presentación y aprobación por el Consejo de Derechos Humanos en 2012 de los “Principios rectores sobre la deuda externa y los derechos humanos”³⁵ que propone buscar una solución equitativa y duradera al problema de la deuda soberana en consonancia con los diversos compromisos adoptados respecto de los derechos humanos por la comunidad internacional.

La promoción y protección de los derechos humanos entraña el examen de las causas y el contexto de las violaciones de derechos humanos. En este marco la evaluación de la sostenibilidad de la deuda, de los procesos de reestructuración de deuda y de las políticas de austeridad exigidas como consecuencia de la deuda externa debe tener como horizonte el cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos.

³⁵ONU. Principios Rectores sobre la deuda externa y los derechos humanos, 10 de abril de 2011, A/HRC/20/23.

2. ¿Cómo deben los Estados actuar tanto individual como colectivamente para garantizar el derecho a la reparación por los daños generados por sus acciones u omisiones frente a la emergencia climática teniendo en cuenta consideraciones de equidad, justicia y sostenibilidad?

La Carta de las Naciones Unidas reconoce la cooperación internacional como uno de los propósitos (art. 1.1 de la Carta de San Francisco) de la organización³⁶ que se desarrolla en el Capítulo IX y X de su estatuto y se precisa en la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General. La Carta de la Organización de los Estados Americanos contempla entre sus propósitos la acción cooperativa para el desarrollo económico, social y cultural (art. 2.f), y en el Capítulo VII de la Carta de Bogotá se precisan los alcances de la cooperación interamericana para el desarrollo integral.

La CADH en su artículo 26 establece la obligación de los Estados Parte de adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los DESCAs en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

La fórmula tiene varios elementos en común con el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, cuyo artículo 2 párrafo 1 establece que la obligación contraída por todos los Estados Partes consiste en "adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas... hasta el máximo de los recursos de que disponga".

En primer lugar, es necesario señalar que la cooperación internacional no releva a los Estados de las obligaciones por ellos asumidas. En segundo lugar, es preciso analizar los alcances del deber de cooperar.

³⁶ Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión...

En el Sistema Universal la índole de estas obligaciones ha sido analizada en la Observación General N°3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁷. Al respecto señala:

13. (...) El Comité observa que la frase "hasta el máximo de los recursos de que disponga" tenía la intención, según los redactores del Pacto, de referirse tanto a los recursos existentes dentro de un Estado como a los que pone a su disposición la comunidad internacional mediante la cooperación y la asistencia internacionales. Más aún, el papel esencial de esa cooperación en facilitar la plena efectividad de los derechos pertinentes se destaca además en las disposiciones específicas que figuran en los artículos 11, 15, 22 y 23. Con respecto al artículo 22, el Comité ya ha llamado la atención, en la Observación general N° 2 (1990), sobre algunas de las oportunidades y responsabilidades que existen en relación con la cooperación internacional. El artículo 23 señala también específicamente que "la prestación de asistencia técnica" y otras actividades se cuentan entre las medidas "de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el... Pacto".

14. El Comité desea poner de relieve que de acuerdo con los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, con principios bien establecidos del derecho internacional y con las disposiciones del propio Pacto, la cooperación internacional para el desarrollo y, por tanto, para la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales es una obligación de todos los Estados. Corresponde particularmente a los Estados que están en condiciones de ayudar a los demás a este respecto. El Comité advierte en particular la importancia de la Declaración sobre el derecho al desarrollo aprobada por la Asamblea General en su resolución 41/128 de 4 de diciembre de 1986 y la necesidad de que los Estados Partes tengan plenamente en cuenta la totalidad de los principios reconocidos en ella. Insiste en que, si los Estados que están en situación de hacerlo no ponen en marcha un programa dinámico de asistencia y cooperación internacionales, la realización plena de los derechos económicos, sociales y culturales

³⁷ ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General n°3, La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto).

seguirá siendo una aspiración insatisfecha en muchos países. A este respecto, el Comité recuerda también los términos de su Observación general N° 2 (1990).

En el Sistema interamericano cabe señalar que, de acuerdo al art. 30 de la Carta de la OEA los Estados Parte se han comprometido a cooperar, y que en el art. 31 se señala que: “La cooperación interamericana para el desarrollo integral es responsabilidad común y solidaria de los Estados miembros en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del sistema interamericano.

En consecuencia, no es sólo una ayuda lo que se ha comprometido. En particular debe considerarse que de acuerdo al art. 32 de la Carta los Estados contribuirán de acuerdo a sus recursos y posibilidades. A nuestro criterio, ello implica un diferencial para aquéllos que se encuentran en mejores condiciones de hacerlo.

Al mismo tiempo, el criterio de *responsabilidades comunes pero diferenciadas* que emana de la Declaración de Río (1992) supone que, aquellos países cuyas actividades económicas producen mayor impacto sobre el cambio climático, deben efectuar una mayor contribución para que los costos originados en el manejo y prevención de los impactos ambientales sean cubiertos y para poder reducirlos hasta alcanzar ciertos niveles de calidad ambiental.

Tomando en cuenta que la crisis climática genera mayores afectaciones en algunas regiones y poblaciones, entre ellos, los países y territorios caribeños, insulares y costeros de nuestra región y sus habitantes:

- 1. ¿Cómo deben interpretarse las obligaciones de cooperación entre Estados?**
- 2. ¿Qué obligaciones y principios deben guiar las acciones de los Estados de modo de asegurar el derecho a la vida y la sobrevivencia de las regiones y poblaciones más afectadas en los diversos países y en la región?**

Con arreglo a lo dispuesto por los arts. 35 y 37 de la Carta de la OEA, en primer lugar, los Estados deben abstenerse de adoptar medidas y ejercer acciones que tengan efectos adversos en relación a otros Estados de la región. En segundo lugar, deben orientar la cooperación en el plano económico, político, científico y técnico a la

búsqueda de soluciones colectivas, cuando los esfuerzos individuales no resulten suficientes, en atención a los principios de solidaridad y cooperación interamericanas.

Considerando que uno de los impactos de la emergencia climática es agravar los factores que llevan a la movilidad humana -migración y desplazamiento forzado de personas:

3. ¿Qué obligaciones y principios deben guiar las medidas individuales y coordinadas que deben adoptar los Estados de la región para hacer frente a la movilidad humana no voluntaria, exacerbada por la emergencia climática?

Aunque la migración producida o exacerbada por la emergencia climática no se encuentra comprendida, en el estado actual del Derecho Internacional Humanitario, dentro de las causas que dan lugar al asilo o al refugio, es un problema complejo que presenta características comunes con estas figuras.

En el derecho consuetudinario latinoamericano se ha consolidado una tradición de protección que va más allá del asilo, para alcanzar también a las personas refugiadas, repatriadas y desplazadas. La Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984³⁸ recoge el derecho consuetudinario vigente.

La Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas³⁹ contiene directrices que orientan en relación con los principios que deben guiar las medidas individuales y coordinadas para hacer frente al problema del desarraigo forzado, refiriéndose expresamente a la situación de los movimientos migratorios forzados y los desplazamientos internos.

Consideramos que deben atenderse los siguientes aspectos:

- La finalidad de las acciones es la de “brindar protección y tratamiento humanitario a las personas que se vieron forzadas a abandonar sus hogares,

³⁸ Instrumentos Regionales sobre Refugiados y temas relacionados, Declaración de Cartagena sobre Refugiados, Adoptado por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá : Problemas Jurídicos y Humanitarios", 22 Noviembre 1984, disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/50ac93722.html>. Consultado el 18 diciembre 2023.

³⁹ Reuniones Regionales, Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, 7 Diciembre 1994, disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fbcdf7.html>. Consultado el 18 diciembre 2023.

empeñándose siempre en la búsqueda concertada de soluciones destinadas a aliviar el sufrimiento humano y ayudarles a normalizar sus vidas”.

- La protección entonces debe ser efectiva.
- El principio de no devolución (*non refoulement*) incluyendo la prohibición de rechazo en la frontera es una norma de *ius cogens* en el derecho internacional actual y constituye la piedra angular de la acción humanitaria en estos contextos.
- Las acciones coordinadas deben procurar la repatriación o regreso voluntario cuando las causas que dieron origen a la movilidad no subsistan y siempre que sea posible.
- La participación plena de las poblaciones afectadas en el diseño de las políticas destinadas a las personas migrantes y desplazadas es un criterio que debe guiar toda la intervención estatal. Deberá prestarse especial atención a la participación de mujeres, pueblos indígenas, y personas en condición de vulnerabilidad.
- La supervivencia, seguridad y dignidad son los derechos que deben atenderse en forma inmediata, pero es necesario garantizar además los derechos económicos, sociales y culturales, en especial la educación de NNA.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

a) Libros, artículos y otras publicaciones de doctrina

- BERTOLÉ C., TORROBA E. (2013) “El derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados: su participación en los procedimientos judiciales o administrativos que pudiesen afectarlo”. Disponible en <https://repo.unlpam.edu.ar/handle/unlpam/4102>
- COLOMBATO, Lucía (2016). *El derecho humano a los patrimonios culturales. Avances, frenos y retos de su consolidación desde La Pampa*, Santa Rosa: EDUNLPam.
- DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel (2017) “Instituciones de Derecho Internacional Público”; Editorial Técnos, Madrid.

- MÉDICI, A. (2011). *El malestar en la cultura jurídica. Ensayos críticos sobre políticas del derecho y derechos humanos*. La Plata: Edulp. Editorial de la Universidad Nacional de La Plata.
- REMIRO BROTONS, Antonio (2010). "Derecho Internacional: curso general"; Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia.

b) Pronunciamientos consultivos y contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999.
- Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004.
- Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.
- Corte IDH. Caso "Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020.
- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005.
- Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012.
- Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013.
- Corte IDH. *Medio ambiente y Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-23/27 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia.
- Corte IDH. *La Colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985 solicitada por el Gobierno de Costa Rica.

c) Informes e instrumentos internacionales

- CIDH. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales. Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. 1 de Noviembre de 2019. OEA/Ser.L/V/II
- Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN-, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, reunido en la Ciudad de Río de Janeiro en abril de 2016.
- Instrumentos Regionales sobre Refugiados y temas relacionados, Declaración de Cartagena sobre Refugiados, Adoptado por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios", 22 Noviembre 1984, disponible en: <https://www.refworld.org.es/docid/50ac93722.html>.
- OEA. "El acceso a la información pública, un derecho para ejercer otros derechos", 2013.
- ONU. Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar". 2011, HR/PUB/11/04.
- ONU. Acuerdo de París, 12 de diciembre de 2015.
- ONU. Comité de los Derechos del Niño. *Observación general nº 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático*, 22 de agosto de 2022. CRC/C/GC/26.
- ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación general núm. 25 (2020), relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 15, párrafos 1 b), 2, 3 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*., 30 de abril de 2020, E/C.12/GC/25.
- ONU. Comité de los Derechos del Niño. *Observación General nº5 Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)*, 27 de noviembre de 2003, CRC/GC/2003/5.
- ONU. Principios Rectores sobre la deuda externa y los derechos humanos, 10 de abril de 2011, A/HRC/20/23.
- ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General nº3, La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*.

- Reuniones Regionales, Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, 7 Diciembre 1994, disponible en: <https://www.refworld.org.es/docid/5d7fbcdf7.html>.

d) Páginas web consultadas

- https://amnistia.org.ar/landings/cambio-climatico/?utm_source=googleads&utm_medium=conversion&utm_campaign=cambio-climatico&utm_term=DIG&gclid=CjwKCAjwv8qkBhAnEiwAkY-ahvnkPa2A-Ru5svozewpPJMtnOULOOP9vOMAsNO5dpGxCE98PKd5hoCCsAQAvD_BwE
- <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/cortosp8.pdf>
- https://unfccc.int/sites/default/files/NDC/2022-06/Argentina_Segunda%20Contribuci%C3%B3n%20Nacional.pdf
- <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/284978/20230424>